clases; a saber, los que no pagaron los plazos que vencieron ántes de la dominacion enemiga, y los que veneieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente: v habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examino este asunto con la madurez que exige su importan cia y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre consecuencia de los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido intimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion del cródito público con el objeto de asegurar la uniformidad de las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enajenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme a las Reales Códulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono o nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominación enemiga, o durante ella y satisfechos al gobierno intruso por sugetos que no usaron de dilaciones a otros medios a proposito para libertarse de hacerle, eran tan justos, que el Consejo no podia monos de asentir a el, así como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza o violencia mayor, a juicio de la Direccion o Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo venoido en agaella época todo por las sólidas razones y fundamentos on que apoyo el mi Consejo su dictament om el que tuve a bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mando guardar y cumplir, y expedir esta mi Cedula: per la cual declaro subsistentes las ensjenneiones de fincas practicadas con arregio a las Reales cédulas que las determinaron; y por lo l

respectivo a la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos antes de la invasion del enemigo; aunque se hayan pagado é este, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicación de esta mi Real Cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepcion de fuerza o violencia con que han sido obligados al pago do dichos plazos. Y os mando á todos y á cada uno de vos en yuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar; en todo y por todo como en ellas se contiene, șin contravenirla, permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D Bartolome Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Camara, mas antiguo, Y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mismas fé y crédito que á su original. Dada en Palacio a 10 de Marzo de 1817 — Yours, Rev. Yo. D. Juan Ignacio de Ayesterán, Secretario del Rey nuestro Seror, la hice escribir por su mandado. Siguen las firmas.

Numero 178.

San James

Real orden comunicado par el Ministro de Hacienda à la Dirección de Rentas. Se declara por punto general en resolución al espediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servició sin deve cho à sueldo ni à consideraciones de cesante. (Publicada en el nº 271 del Noticioso gendral de Misios

Habiendo dado cuenta al Rey del experiente de D. Felix Agustin, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villa-

del Viernes 26 de Septiembre de 1817.